

## AUTO N. 03445

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día 21 de octubre de 2022, a la sociedad **PHARMETIQUE S.A**, identificada con NIT 900303919 – 9 la cual se encuentra ubicada en la Carrera 65 B No. 13 – 13 del barrio Centro Industrial, de la localidad de Puente Aranda, en la ciudad de Bogotá D.C, de la que se generó el **Concepto Técnico No.4679 del 03 de mayo de 2023**.

##### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, respecto al **Concepto Técnico No. 4679 del 03 de mayo de 2023**, es necesario traer a colación los siguientes apartes:

“(…)

##### 1. OBJETIVO

*Realizar la verificación de cumplimiento a la Resolución No. 03005 del 12 de septiembre de 2021 por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y el cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad PHARMETIQUE S.A, la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 65 B No. 13 – 13 del barrio Centro Industrial, de la localidad de Puente Aranda, mediante el análisis de la siguiente información remitida:*

*A través del radicado 2021ER137830 del 08 de julio de 2021 se presenta el informe previo a la evaluación de emisiones en las fuentes fijas Caldera No. 1 Power Master de 100 BHP y Caldera No. 2 Distral de 100 BHP que operan con gas natural como combustible, determinando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), que se realizaría el día 20 de agosto de 2021. El monitoreo estaría a cargo de la firma consultora COAMB COLOMBIA LTDA.*

*Posteriormente, en el radicado 2021ER195755 del 14 de septiembre de 2021 se presenta el informe final a la evaluación de emisiones en sus fuentes fijas Caldera No. 1 Power Master de 100 BHP y Caldera No. 2 Distral de 100 BHP que operan con gas natural como combustible, determinando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), que se realizó el día 20 de agosto de 2021. El monitoreo estuvo a cargo de la firma consultora COAMB COLOMBIA LTDA, que se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo NTC ISO/IEC 17025 – 2005 mediante la Resolución de renovación y extensión No. 0533 del 29 de mayo de 2019. Adicionalmente, adjunta el recibo de pago No. 5199082 por un valor de \$318.286 por concepto de evaluación del estudio de emisiones presentado en el mismo radicado.*

*Más adelante, en el radicado 2022ER172548 del 12 de julio de 2022 se presenta el informe previo a la evaluación de emisiones en las fuentes fijas Caldera No. 1 Power Master de 100 BHP y Caldera No. 2 Distral de 100 BHP que operan con gas natural como combustible, determinando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), que se realizaría el día 23 de agosto de 2022. El monitoreo estaría a cargo de la firma consultora COAMB COLOMBIA LTDA.*

*Mediante los radicados 2021ER247427 del 12 de noviembre de 2021 y 2022ER213103 del 22 de agosto de 2022 la sociedad PHARMETIQUE S.A. da respuesta a la Resolución No. 03005 del 12 de septiembre de 2021 y al Auto No. 02709 del 04 de mayo de 2022 razón por la que entregan los planos y el plan de contingencia de los sistemas de control de emisiones atmosféricas.*

*Finalmente, en el radicado 2022ER248668 del 27 de septiembre de 2022 se presenta el informe final a la evaluación de emisiones en sus fuentes fijas Caldera No. 1 Power Master de 100 BHP y Caldera No. 2 Distral de 100 BHP que operan con gas natural como combustible, determinando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), que se realizó el día 23 de agosto de 2022. El*

monitoreo estuvo a cargo de la firma consultora COAMB COLOMBIA LTDA, que se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo NTC ISO/IEC 17025 – 2005 mediante la Resolución de renovación y extensión No. 0533 del 29 de mayo de 2019.

La sociedad PHARMETIQUE S.A. hace parte de las empresas participantes del Programa de Excelencia Ambiental Distrital – PREAD reconocida mediante la Resolución No. 05481 del 24 de diciembre de 2021, por cuanto está exenta de la presentación del recibo de pago por concepto de la evaluación del estudio de emisiones presentado mediante radicado 2022ER248668 del 27 de septiembre de 2022. (...)

#### 4. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA

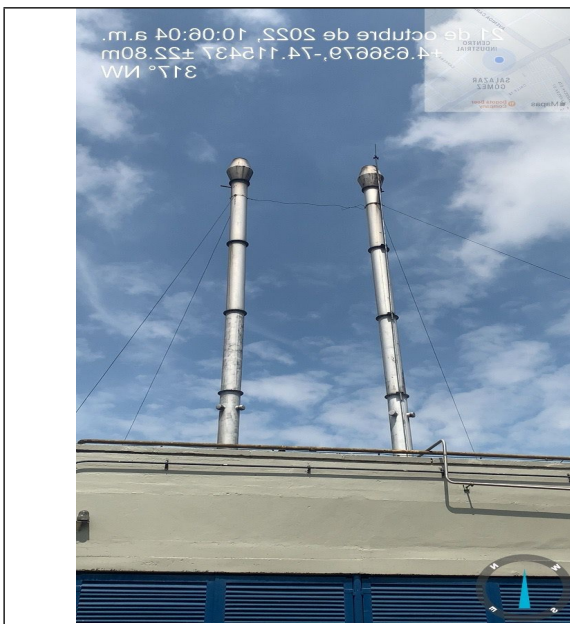




**Fotografía 3.** Caldera No. 1 Power Master de 100 BHP.



**Fotografía 4.** Caldera No. 2 Distral de 100 BHP.



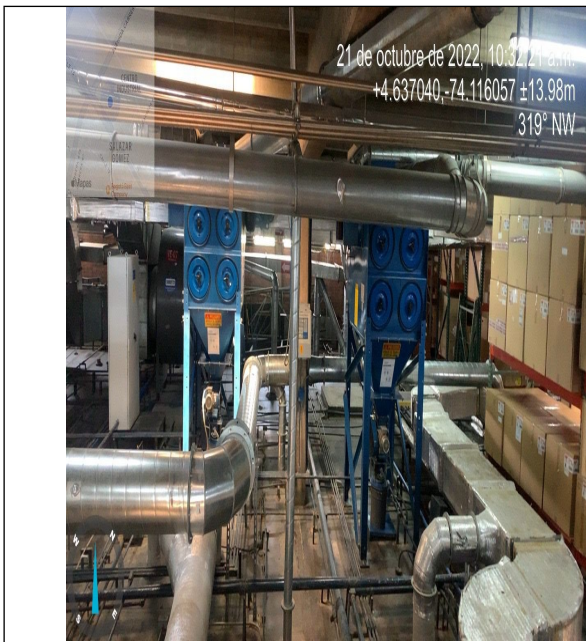
**Fotografía 5.** Ductos de descarga y puertos de muestreo.



**Fotografía 6.** Área de mezclado.



**Fotografía 7.** Área de sólidos.



**Fotografía 8.** Área de líquidos.



**Fotografía 9.** Colectores de polvillo denominados (CP1 – CP2).



**Fotografía 11.** Colector de polvillo denominado (CP3).





**Fotografía 10.** Secador Ghibli.



**Fotografía 12.** Ducto de salida de aire caliente del colector CP3.



<p><b>Fotografía 13.</b> Planta eléctrica de 600 KVA</p> 	<p><b>Fotografía 14.</b> Ductos de planta eléctrica.</p> 
<p><b>Fotografía 15.</b> Conexiones de los sistemas de extracción de las diferentes áreas de procesos.</p>	<p><b>Fotografía 16.</b> Área de empaque.</p>

(...)

## 7. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA, INTERNA Y/O PROCESO

La sociedad **PHARMETIQUE S.A.** posee las fuentes fijas que se describen a continuación:

Fuente N°	1	2	3	4
LA FUENTE ESTÁ INSTALADA	Si	Si	Si	Si
LA FUENTE ESTÁ EN OPERACIÓN (Durante la visita)	Si	No	No	No
CLASE DE FUENTE	Combustión	Combustión	Combustión	Proceso
TIPO DE FUENTE	Caldera	Caldera	Planta eléctrica	Secador
SUBTIPO DE FUENTE	Pirotubular	Pirotubular	No aplica	Ghilibli (lecho de fluido)
PRODUCCIÓN DIARIA	No determinado	No determinado	No aplica	No determinado

Fuente N°	1	2	3	4
PRODUCCIÓN MENSUAL	53.749.930 unidades/mes	53.749.930 unidades/mes	No aplica	53.749.930 unidades/mes
TIPO DE OPERACIÓN (CONTINUA/ALTERNA)	Alterna	Alterna	Alterna	Alterna
NÚMERO DE CICLOS AL DÍA (SI APLICA)	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica
OPERA EN LA NOCHE	Si	Si	No	Si
CAPACIDAD DE LA FUENTE	100 BHP	100 BHP	600 KVA	50 Kg
IDENTIFICACIÓN DE LA FUENTE	Caldera 1	Caldera 2	Planta eléctrica	Secador
MARCA	Power master	Distral	Stewart y stevenson	Ghibli 50
MODELO	No reporta	No reporta	No reporta	3000395
SERIE	DM-10-7905-3100-3	A-1146	81237416	050A
FECHA DE FABRICACIÓN DE LA FUENTE	1979	1994	1997	No reporta
FECHA DE INSTALACIÓN DE LA FUENTE	1979	1994	1997	2014
FECHA DE INICIO DE OPERACIÓN DE LA FUENTE	1979	1994	1997	2014
TIPIFICACIÓN	Generación de vapor	Generación de vapor	Generación de energía eléctrica	Secado de polvo para tableta
USO	Generación de vapor	Generación de vapor	Generación de energía eléctrica	Secado de polvo para tableta
FRECUENCIA DE MANTENIMIENTO	Mensual	Mensual	Mensual	Anual
ESTADO DEL COMBUSTIBLE	Gaseoso	Gaseoso	Líquido	Eléctrico
TIPO DE COMBUSTIBLE	Gas Natural	Gas Natural	ACPM	Energía eléctrica
CONSUMO COMBUSTIBLE	940 m <sup>3</sup> /mes	940 m <sup>3</sup> /mes	12 galones/hora	No reporta
CONVERSIÓN DE COMBUSTIBLE	No	No	No	No aplica



PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	Gas Natural Vanti	Gas Natural Vanti	Asopetrol	No aplica
---------------------------	-------------------	-------------------	-----------	-----------

Fuente N°	1	2	3	4
TIPO DE ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLE	Red	Red	Tanque	No aplica
FACTURA DE COMPRA	Si	Si	No	No
HORAS DE TRABAJO / DÍA (LUNES A VIERNES)	24	Back up	2 veces al mes por 5 a 10 minutos	1 vez a la semana por 3 a 4 horas
HORAS DE TRABAJO / DÍA (SÁBADOS)	24	Back up		
HORAS DE TRABAJO / DÍA (DOMINGOS/FESTIVOS)	24	Back up		
FRECUENCIA DE OPERACIÓN AL MES (DÍAS/MES)	15	15	2	5
FRECUENCIA DE OPERACIÓN AL AÑO (MESES/AÑO)	12	12	12	12
CUALES MESES NO TRABAJA	Ninguno	Ninguno	Ninguno	Ninguno
CUENTA CON SISTEMA DE EXTRACCIÓN	Si	Si	SI	Si
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Circular	Circular	Circular/ Circular	Circular
DIÁMETRO O DIMENSIONES DE LA CHIMENEA (m)	0.355	0.350	0.16/0.16	0.40
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	16	16	7/7	8
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Lámina galvanizada	Lámina galvanizada	Acero inoxidable	Lámina galvanizada
ESTADO VISUAL DE LA CHIMENEA	Conforme	Conforme	Conforme	No se visualizo
SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES	No posee	No posee	No posee	Si
TIPO DE SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES	No aplica	No aplica	No aplica	Filtro de mangas incorporado
AÑO DE INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE CONTROL	No aplica	No aplica	No aplica	2014
ACCESO SEGURO / PLATAFORMA	Si	Si	No aplica	No aplica

PUERTOS DE MUESTREO	Si	Si	No aplica	No aplica
NÚMERO DE PUERTOS DE MUESTREO	2	2	No aplica	No aplica

Fuente N°	1	2	3	4
HA REALIZADO ESTUDIOS DE EMISIONES	Si	Si	No aplica	No aplica
SE PUEDE REALIZAR ESTUDIOS DE EMISIONES	Si	Si	No aplica	No aplica
ESTADO DEL COMBUSTIBLE DE CONTINGENCIA	Liquido	Liquido	No aplica	No aplica
TIPO DE COMBUSTIBLE DE CONTINGENCIA	ACPM	ACPM	No aplica	No aplica

(...)

## 12. CONCEPTO TÉCNICO

- 12.1 La sociedad **PHARMETIQUE S.A.**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.2 “Casos que requieren permiso de emisión atmosférica” y el párrafo 5° del Decreto 1076 de 2015, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosféricas. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.
- 12.2 La sociedad **PHARMETIQUE S.A.**, actualmente cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de sus procesos de fabricación de sólidos, líquidos, mezclado y pesado de producto, así mismo el proceso de generación de energía eléctrica.
- 12.3 La sociedad **PHARMETIQUE S.A.**, actualmente cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de fabricación de sólidos, líquidos, mezclado y pesado de producto, así mismo el proceso de generación de energía eléctrica cuentan con mecanismos de control que garantizan que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.
- 12.4 La sociedad **PHARMETIQUE S.A.**, no cumple con lo establecido en el artículo 69 de

*la Resolución 909 de 2008, porque, aunque las fuentes fijas Caldera No. 1 Power Master de 100 BHP y Caldera No. 2 Distral de 100 BHP que operan con gas natural como combustible, poseen ducto para descarga de las emisiones generadas, no ha demostrado que su altura favorezca la dispersión de los contaminantes emitidos al aire. Así mismo no ha demostrado cumplimiento en los estándares de emisión que le son aplicables.*

*12.5 La sociedad PHARMETIQUE S.A, cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto los ductos de descarga de las fuentes fijas Caldera No. 1 Power Master de 100 BHP y Caldera No. 2 Distral de 100 BHP que operan con gas natural como combustible, cuentan con puertos y la plataforma de muestreo para realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo de las emisiones generadas.*

*12.6 La sociedad PHARMETIQUE S.A, no ha demostrado cumplimiento a los límites de emisión para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOX) en los ductos de las fuentes fijas Caldera No. 1 Power Master de 100 BHP y Caldera No. 2 Distral de 100 BHP que operan con gas natural como combustible, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.*

*12.7 La sociedad PHARMETIQUE S.A, no ha demostrado cumplimiento al artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto no ha determinado la altura mínima para el punto de descarga de los ductos de las fuentes fijas Caldera No. 1 Power Master de 100 BHP y Caldera No. 2 Distral de 100 BHP que operan con gas natural como combustible.*

*12.8 La sociedad PHARMETIQUE S.A, cumple con el parágrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, ya que presentó los registros de análisis de gases de combustión con fecha del 23 de agosto de 2022 para las fuentes fijas Caldera No. 1 Power Master de 100 BHP y Caldera No. 2 Distral de 100 BHP que operan con gas natural como combustible.*

*(...)*

*12.13 La sociedad PHARMETIQUE S.A, no cumple con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, dado que mediante los radicados 2021ER247427 del 12 de noviembre de 2021 y 2022ER213103 del 22 de agosto de 2022, presentó el plan de contingencia de los sistemas de control de emisiones, consistentes en colectores de polvo y filtro de mangas del Secador Ghibli, por lo cual en el presente concepto técnico se evaluó el documento “FORMULACIÓN DEL PLAN DE CONTINGENCIA DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS” y se determinó que no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el numeral 6.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010. (...)*

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### 2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

***(...) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

***“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(...) Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **- DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No.4679 del 03 de mayo de 2023**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental por parte de la sociedad **PHARMETIQUE S.A**, identificada con NIT: 900303919 – 9 la cual se encuentra ubicada en la Carrera 65 B No. 13 – 13 del barrio Centro Industrial, de la localidad de Puente Aranda, en la ciudad de Bogotá D.C, materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación:

(...)

##### **En materia de emisiones**

**RESOLUCIÓN 909 DE 2008** “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”, consagra en sus artículos 64 y 69 lo siguiente:

(...)

**Artículo 69. Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea.** Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.

**Artículo 77. Realización de estudios mediante medición de emisiones.** Los estudios de emisiones realizados para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

(...)"

**RESOLUCIÓN 6982 DE 2011** "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire."

**ARTÍCULO 4.- ESTÁNDARES MÁXIMOS DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES.** En la tabla N° 1, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25° C y 760 mmHg), de acuerdo al tipo de combustible.

**TABLA N° 1**

Combustibles	Combustible Sólidos (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6, crudo o bunker)			Combustibles Gaseosos		
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Contaminante	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Material Particulado (MP) (mg/m <sup>3</sup> )	100	75	50	100	75	50	100*	75*	50*
Óxidos de Azufre (SO <sub>2</sub> ) (mg/m <sup>3</sup> )	400	350	300	400	350	300	NO APLICA		
Óxidos de Nitrógeno NO <sub>2</sub> (mg/m <sup>3</sup> )	250	220	200	250	220	200	300	250	200

\*Cuando la autoridad ambiental lo requiera, podrá solicitar a las industrias que posean fuentes fijas de combustión externa que operen con gas natural la medición de los parámetros de material particulado

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Para los muestreos en chimenea el valor de referencia para el oxígeno cuando se utiliza carbón en fuentes de combustión externa es del 6 % en volumen, y del 7 % en volumen para uso de turba, madera y residuos de madera.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Para los muestreos en chimenea el valor de referencia para el oxígeno, cuando se utiliza combustible líquido y gaseoso en fuentes de combustión externa, es del 3 % en volumen.

**PARÁGRAFO TERCERO.-** Toda fuente fija que utilice combustibles sólidos y/o crudos pesados, debe contar con equipos de control instalados y funcionando

**PARÁGRAFO CUARTO.-** Las instalaciones que operen con dos o más combustibles, realizarán la medición directa con cada uno de ellos, a menos que demuestre que durante el último año el equipo ha operado con uno de los combustibles más del 95% de las horas, sustentado mediante registros conforme a lo establecido en el numeral 1.1.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas última versión, adoptado mediante

Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; caso en el que sólo se realizará la medición y verificación con el combustible de mayor uso.

**PARAGRAFO QUINTO.-** Las calderas nuevas y existentes que funcionen en el distrito capital en el perímetro urbano, deberán realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO<sub>2</sub> y O<sub>2</sub>, Así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno y eficiencia de combustión, y calibrar su caldera con base en los resultados obtenidos, la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga.

**PARÁGRAFO SEXTO.-** Los procedimientos y frecuencias de medición serán los establecidos en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o aquella que la modifique o sustituya.

**ARTÍCULO 15.- ACOMPAÑAMIENTOS DE LOS ESTUDIOS DE EMISIÓN.** Los estudios de emisiones atmosféricas serán supervisados y evaluados por la Secretaría Distrital de Ambiente, siguiendo los protocolos establecidos por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el IDEAM y la Secretaría Distrital de Ambiente en el área de su influencia.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** En calderas cuya capacidad sea inferior a 60 BHP, la emisión de contaminantes a la atmósfera se hallará, mediante la determinación de la velocidad de salida, peso molecular y temperatura de los gases (pitometría), y factores de emisión o balance de masas.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Las empresas o actividades que realicen muestreos en chimenea para demostrar el cumplimiento normativo, deberán solicitar por escrito el acompañamiento respectivo por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, con un (1) mes de antelación.

**PARÁGRAFO TERCERO.-** Todos los estudios para los cuales el usuario solicite acompañamiento de la Secretaría Distrital de Ambiente, deberán ser realizados por empresas acreditadas por el IDEAM para dicha actividad. El usuario deberá presentar el informe de los resultados de los muestreos en chimenea, a esta secretaría, de la forma y en los plazos establecidos en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

(..)

**ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** *La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:*

**a.) Determinación de la altura del punto de descarga.** *La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.*

1. Se requieren definir los siguientes datos:

1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).



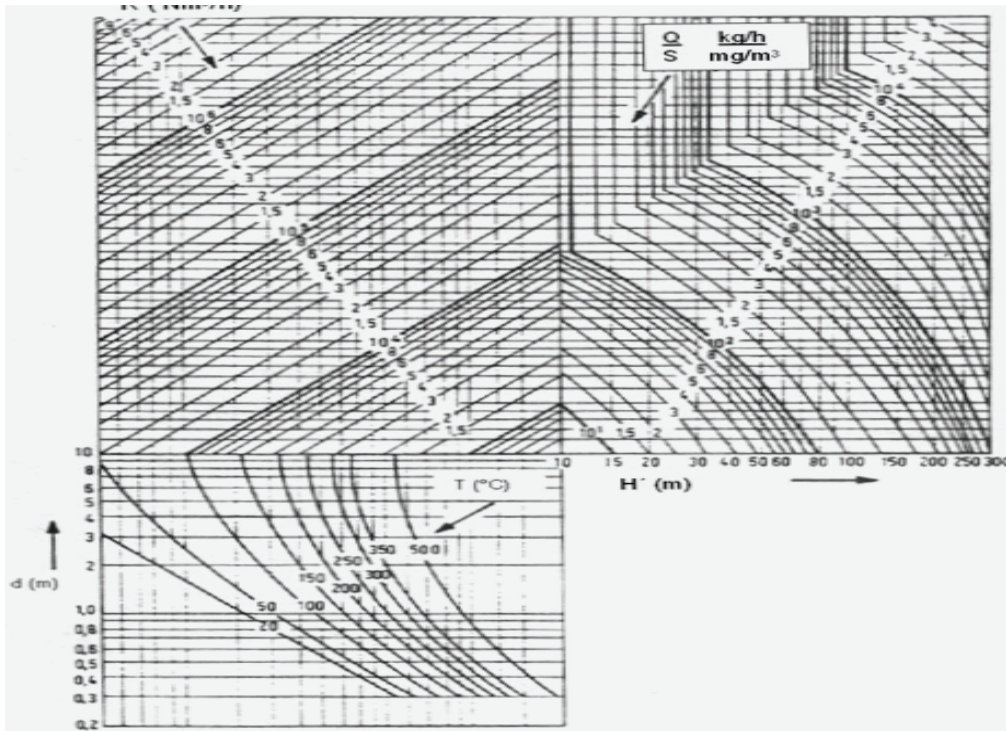
- 1.2. *Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)*
- 1.3. *Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm<sup>3</sup>/h.*
- 1.4. *Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h.*
2. *Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.*

**Tabla 7. Factor (S) por contaminante**

<b>N°</b>	<b>CONTAMINANTE</b>	<b>FACTOR (S) mg/N m<sup>3</sup></b>
1	Partículas Suspendidas Totales	0.20
2	Acido clorhídrico, dado como Cl	0.10
3	Cloro (Cl <sub>2</sub> )	0.15
4	Acido fluorhídrico, dado como F	0.003
5	Monóxido de carbono (CO)	15.0
6	Dióxido de azufre (SO <sub>2</sub> )	0.20
7	Dióxido de nitrógeno (NO <sub>2</sub> )	0.15
8	Plomo (Pb)	0.005
9	Cadmio (Cd)	0.0005
10	Mercurio (Hg)	0.005

3. *Con el valor del diámetro de la chimenea (m) se ingresa al cuadrante inferior de la gráfica y se ubica la curva de la temperatura de salida de los gases de la chimenea o ducto (°C).*
4. *Se sube hasta el cuadrante izquierdo superior de la gráfica hasta la curva del flujo volumétrico de salida de los gases (V°) en Nm<sup>3</sup>/h corregido a condiciones de referencia.*
5. *Se obtiene la relación (μ) entre el flujo másico y el factor S, (Q°/S) y se ubica en el cuadrante derecho de la gráfica hasta obtener la altura mínima de la chimenea en metros (H').*

**Gráfica 1. Nomograma para el cálculo de la altura mínima de chimenea.**



Fuente: Guía Ambiental Alemana de Control de Contaminación del Aire  
 (TA LUFT - Technische Amleitung zur Reinhaltung der Luft)

C.H. Beck Verlag, München 1987, Alemania

b.) Altura definitiva del punto de descarga. La altura de descarga de las emisiones determinada por el método indicado anteriormente se denomina ( $H'$ ), la cual se corrige por la altura de las edificaciones cercanas, con base en la Gráfica 2, empleando el siguiente procedimiento:

1. Se determina la mayor altura de las edificaciones presentes en un radio de 50 metros ( $I'$ ).
2. Se calcula la relación de la mayor altura de las edificaciones cercanas y la altura determinada por ( $I' / H'$ ).
3. Se ubica en el eje X de la gráfica 2 la relación ( $I' / H'$ ) desplazándose verticalmente hasta cortar la curva.
4. Una vez sobre la curva se desplaza horizontalmente hasta el eje Y determinando la relación  $I / I'$ .
5. De la relación  $I / I'$  se despeja  $I$ .

6. La altura final de la chimenea será  $H' + I$ .

7. Se repite este procedimiento para cada uno de los contaminantes a emitir.



**PARÁGRAFO PRIMERO:** Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Este procedimiento solamente debe aplicarse teniendo en cuenta que las edificaciones cercanas a que hace mención el presente Artículo se encuentren fuera del predio en donde esta(n) ubicada(s) la(s) fuente(s).

**PARÁGRAFO TERCERO:** Como metodologías alternativas para la determinación de la altura del punto de descarga, se podrán aplicar las buenas prácticas de ingeniería descritas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la que la modifique o sustituya, siempre y cuando se garantice una adecuada dispersión de las emisiones atmosféricas, para lo cual la Secretaría Distrital de Ambiente evaluará cada caso en particular.

**ARTÍCULO 20.- PLAN DE CONTINGENCIA PARA LOS SISTEMAS DE CONTROL.** Toda actividad industrial, comercial y/o de servicios que cuente con un sistema de control, que le permita cumplir con los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire, deberá elaborar y enviar a la Secretaría Distrital de Ambiente para su aprobación, el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento del sistema de control; dicho plan debe ajustarse a lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión.

(...)"

Así pues, dentro **Concepto Técnico No. 4679 del 03 de mayo de 2023**, esta Entidad evidenció presuntos incumplimientos de las normas anteriormente citadas por parte la sociedad **PHARMETIQUE S.A**, identificada con NIT: 900303919 – 9 la cual se encuentra ubicada en la Carrera 65 B No. 13 – 13 del barrio Centro Industrial, de la localidad de Puente Aranda, en la ciudad de Bogotá D.C, por los siguientes hechos:

- No cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, porque, aunque las fuentes fijas Caldera No. 1 Power Master de 100 BHP y Caldera No. 2 Distral de 100 BHP que operan con gas natural comocombustible, poseen ducto para descarga de las emisiones generadas, no ha demostrado que su altura favorezca la dispersión de los contaminantes emitidos al aire. Así mismo noha demostrado cumplimiento en los estándares de emisión que le son aplicables.
- No demostrar el cumplimiento a los límites de emisión para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>) en los ductos de las fuentes fijas Caldera No. 1 Power Master de 100 BHP y Caldera No. 2 Distral de 100 BHP que operan con gas natural como combustible, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.
- No demostrar el cumplimiento al artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto no ha determinado la altura mínima para el punto de descarga de los ductos de las fuentes fijas Caldera No. 1 Power Master de 100 BHP y Caldera No. 2 Distral de 100 BHP que operan con gas natural como combustible.
- No cumplir con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011 dado que mediante los radicados 2021ER247427 del 12 de noviembre de 2021 y 2022ER213103 del 22 de agosto de 2022, presentó el plan de contingencia de los sistemas de control de emisiones, consistentes en colectores de polvo y filtro de mangas del Secador Ghibli, por lo cual en el presente concepto técnico se evaluó el documento “*FORMULACIÓN DEL PLAN DE CONTINGENCIA DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS*” y se determinó que no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el numeral 6.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito es suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **PHARMETIQUE S.A.**, identificada con NIT: 900303919 – 9, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## 2. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023 proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“Expedir los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen, o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios”.*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **PHARMETIQUE S.A.**, identificada con NIT: 900303919 – 9, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar así los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **PHARMETIQUE S.A.**, identificada con NIT: 900303919 – 9, a través de su representante legal o de su apoderado debidamente constituido en la Carrera 65 B No. 13 – 13 del barrio Centro

Industrial, de la localidad de Puente Aranda, de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple, digital y/o físico) al investigado del **Concepto Técnico No. 4679 del 03 de mayo de 2023**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2021-1562**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.


**ARTÍCULO SEXTO.** – Advertir a la sociedad **PHARMETIQUE S.A**, identificada con NIT 900303919 – 9, a través de su representante legal o de su apoderado debidamente constituido que, en caso de entrar en liquidación, deberá informarlo a esta autoridad ambiental.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de junio del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL (E)**

Elaboró:

KAREN JOHANA RAMIREZ GONZALEZ	CPS:	CONTRATO 20230935 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	27/06/2023
<b>Revisó:</b>				
JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA	CPS:	CONTRATO 20230782 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	27/06/2023
KAREN JOHANA RAMIREZ GONZALEZ	CPS:	CONTRATO 20230935 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	27/06/2023
<b>Aprobó:</b>				
<b>Firmó:</b>				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	29/06/2023